

Expediente: **3185/24**

Carátula: **ARCE PATRICIO ANTONIO C/ INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L Y OTRO S/ EJECUCION DE CONVENIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **13/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132781746 - ARCE, PATRICIO ANTONIO-ACTOR

90000000000 - INDUSTRIA BOMBAZO S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - LUVI S.R.L., -DEMANDADO

23270179134 - PRIETO, VIVIANA ISABEL-POR DERECHO PROPIO

27400883918 - FERNANDEZ MOYA, GRISELDA ROCIO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3185/24



H106018676453

JUICIO: ARCE PATRICIO ANTONIO c/ INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L Y OTRO s/ EJECUCION DE CONVENIO.- EXPTE. N° 3185/24.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los presentes autos, de los que

RESULTA:

La suscripta asume la competencia para entender en las presentes actuaciones a partir del 23 de agosto de 2024, en virtud de la declaración de incompetencia del juez del fuero Civil y Comercial Común que intervino inicialmente en el proceso.

De las constancias obrantes en autos, surge que en fecha 10 de junio de 2024 se presenta el Sr. Patricio Antonio Arce, DNI N° 16.132.133, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos De la Silva - quien también actúa por derecho propio- e inician ejecución de sentencia respecto del convenio arribado en el proceso de mediación obligatoria de fecha 5 de abril de 2024.

Manifiestan que las firmas demandadas, Industrias Bombazo SRL y LUVI SRL, contaban con un plazo máximo de 45 días para cumplir con la obligación de dar y de hacer, consistente en la entrega e instalación de una piscina. Señala que, conforme al acuerdo, el actor debía ser notificado -vía telefónica o por la aplicación WhatsApp- de la fecha exacta de instalación, lo que no aconteció. En virtud de tratarse de una prueba que no depende de su parte, sostienen que serán las accionadas

quienes deberán acreditar lo contrario.

Asimismo, refieren que en virtud de la cláusula tercera del convenio, el actor se encontraba obligado al pago de un saldo de \$650.000 dentro de las 72 horas posteriores a la notificación de la instalación, circunstancia que -a su entender- no se configuró por el incumplimiento de las demandadas.

Citando el art. 616 del Código Procesal Civil y Comercial local sostiene que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cumplida por terceros, por lo que solicita que se ordene la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con el art. 621 del mismo cuerpo legal. Requiere que se determine la cuantía de los daños a través del procedimiento previsto para obligaciones dinerarias.

Aducen como daño cierto, efectivo y concreto el valor de la piscina adquirida, conforme instrumento de fecha 5 de octubre de 2023, por la suma de \$2.850.000, con más los intereses más altos que puedan fijarse. Indican que a la liquidación que se practique deberá descontarse el mencionado saldo de \$650.000 (sin intereses), conforme cláusula tercera del convenio. Asimismo, reclaman la suma de \$1.850.000 en concepto de daño moral, derivado del incumplimiento del acuerdo con fuerza de sentencia y de la imposibilidad de disfrutar de la piscina durante la temporada estival, lo cual afectó el ámbito familiar y social del actor.

Por otro lado, solicitan \$4.000.000 en concepto de pérdida de chance, considerando que dicha suma representa la probabilidad cierta de haber adquirido por el monto ya abonado una piscina de similares características a la contratada, al momento de la firma del acuerdo.

Acompañan como respaldo documental el comprobante de anticipo de \$900.000 (abonado el 05/10/2023), dos transferencias de \$650.000 (fechadas el 05/11/2023 y el 06/12/2023), y tres cartas documento de las cuales, según afirma, se desprende la conducta incumplidora de las demandadas.

En relación a los honorarios profesionales, refieren que conforme la cláusula quinta del convenio, Industrias Bombazo SRL se comprometió a abonar al letrado Juan Carlos De la Silva la suma de \$350.000 (equivalente a una consulta escrita al momento de la firma), más los aportes de ley 6059, en dos cuotas iguales y consecutivas a los 30 y 60 días de firmado el acuerdo, lo cual tampoco fue cumplido. Por ello, solicita su inmediata ejecución conforme al art. 601 CPCC, requiriendo el embargo y secuestro de bienes muebles de la mencionada empresa.

Posteriormente, en fecha 12 de septiembre de 2024, el actor amplía los rubros indemnizatorios solicitando la suma de \$10.000.000, importe que le servirá para poder acceder a una piscina de características similares a la comprada, con más intereses.

También afirma que de ese importe deberá descontarse el saldo de \$650.000 que estaba a su cargo, al que no cabe añadir intereses, conforme lo convenido en la cláusula tercera. Requiere además \$8.850.000 por daño moral, refiriendo una afectación emocional y sufrimiento padecido producto del incumplimiento. Aclara que este daño comprende la vulneración de su confianza depositada en las empresas con las que contrató y en un proceso de Mediación llevado a cabo con un acuerdo que fuera desconocido por los accionados. Indica que el hecho de tener que exigir su cumplimiento, afectó sus horarios habituales ya que es de profesión médico cardiólogo, sumado a los gastos no previstos, el estrés y frustración de un acuerdo que resultó infructuoso.

Ratifica el pedido de \$4.000.000 por pérdida de chance, y agrega la suma de \$120.000 en concepto de daño emergente, por gastos en material y mano de obra para remover la piscina preexistente y la necesidad de adoptar medidas de seguridad ante el pozo dejado en el terreno. También funda este

rubro en los gastos incurridos en el proceso de Mediación.

Por decreto del 02 de octubre de 2024, se tiene por ampliada la demanda, se concede el beneficio de gratuidad (art. 481 CPCC) y se corre vista a las demandadas de la liquidación practicada (art. 618 CPCC).

En fecha 21 de octubre de 2024, se dictó un embargo preventivo sobre la cuenta bancaria de LUVI SRL (CUIT 30-71207445-7) hasta cubrir la suma de \$1.100.000, más \$550.000 por acrecidas (consta cumplido SAE 12/11/24), y también sobre los bienes de Industrias Bombazo SRL por igual importe, embargo que luego es desistido. Posteriormente, se ordena un segundo embargo sobre fondos de ambas codemandadas por igual monto (SAE 03/06/25), sin constancia de cumplimiento.

El 11 de noviembre de 2024, comparece la letrada Viviana Isabel Prieto, en representación de Industrias Bombazo SRL, y formula oposición a la ejecución de suma de dinero. Sostiene que la obligación en cuestión es de hacer, y no puede ser transformada en obligación dineraria sin consentimiento de partes ni autorización judicial (art. 774 CCCN). Alega que la instalación de la piscina no se realizó debido a condiciones climáticas adversas, que dilataron la fijación de la fecha de cumplimiento. Añade que el actor no intimó formalmente a su parte para constituir la en mora.

Subsidiariamente, y para el supuesto de que se considere procedente la ejecución dineraria, desconoce las sumas reclamadas, considerando que se encuentran infundadas y sobredimensionadas, acompañando publicaciones que indican un valor de mercado actual de la piscina de \$4.509.000, e incluso inferiores.

Ofrece prueba documental e informativa consistente en que se libre oficio a Ambar Piscinas Córdoba, Baly Piscinas Sierras Chicas, y Victoria Piscinas a efectos de que informen sobre el precio de mercado de una piscina de 8 mts de largo 4 mts de ancho y 1, 4 mts de profundidad y/o de la que más se ajuste a idénticas o similares dimensiones. Asimismo, ofrece prueba pericial contable solicitando se designe a un perito para que determine el precio de mercado de una pileta de las características detalladas, y/o de la que más se ajuste a idénticas o similares dimensiones, conforme las publicidades y propagandas que obren en los medios digitales de difusión masiva.

Finalmente, comunica su intención de fijar una nueva fecha de instalación, para el caso de que se verifique incumplimiento, y solicita que se le conceda un plazo razonable para cumplir.

Corrido el traslado al actor (art. 618 CPCC), éste solicita el rechazo de la oposición (SAE 25/11/24), señalando que han transcurrido más de 7 meses desde la firma del acuerdo sin novedades. Califica de falsa la justificación climática brindada por la demandada, recordando que el convenio establecía un plazo de 45 días para la instalación desde la firma del convenio, y prioridad para el actor. Señala que la demandada pretende convencerlos que en un periodo aproximado de 210 días hubo constantemente lluvias en Tucuman que imposibilitaron la instalación de la piscina, lo cual no solo es falso sino que constituye una burda excusa para no cumplir.

Funda su facultad de reclamar los daños y perjuicios reclamados en el Art 616, 617 y 618 CPCC que justamente contemplan los casos donde la obligada no cumple con la obligación de hacer y determina el procedimiento a seguir, que es lo que hizo.

Alude a la mala fe de Industrias Bombazo SRL quien además pretende cambiar lo que se acordó al pretender incorporar en esta acción una obligación inexistente respecto a una nueva intimación de fijación de fecha para la instalación de la piscina, lo que es contrario a lo establecido. Acompaña reporte climático provincial (abril a noviembre 2024) y solicita se libre oficio a IGUI para cotización de piscina con similares características e instalación incluida.

En fecha 05 de junio de 2025, la apoderada de Industrias Bombazo SRL renuncia al poder, y la empresa no se presenta a estar a derecho, siendo notificada bajo apercibimiento de rebeldía (art. 16 inc. 2 CPCC).

Por proveído de fecha 26 de junio de 2025, encontrándose notificada la codemandada LUVI S.R.L. en el domicilio real denunciado y no habiéndose presentado en autos, se tiene por constituido su domicilio en los estrados digitales. En la misma oportunidad, se abre la causa a pruebas por el término de 15 (quince) días (Art 618 CPCC), admitiéndose la totalidad de las ofrecidas. Sin embargo, sólo se producen las de la actora, constando respuesta del oficio a IGUI (SAE 28/07/25), sin producción de prueba por parte de las demandadas. Los autos pasan a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. La procedencia del pedido encuentra fundamento en el convenio firmado por ambas partes, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Provincial N.º 7844, reviste fuerza ejecutoria sin necesidad de homologación judicial, salvo en supuestos que involucren a menores o personas con capacidad restringida, que no es el caso de autos. Asimismo, el artículo 18 de la misma norma establece que, ante el incumplimiento del acuerdo, el mismo puede ejecutarse por la vía del proceso de ejecución de sentencia, asimilando su valor al de un pronunciamiento judicial firme.

No obstante, cabe señalar que con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley N.º 9531), a partir del 1 de noviembre de 2022, el proceso autónomo de ejecución de sentencia ya no se encuentra expresamente regulado. Pero ello no obsta a la viabilidad de la presente pretensión, en tanto el ordenamiento vigente contempla de manera expresa las vías de cumplimiento de sentencias definitivas, resultando dichas disposiciones plenamente aplicables al caso. En consecuencia, son de aplicación en este caso las disposiciones procesales que regulan el cumplimiento de sentencias firmes, especialmente aquellas contenidas en los artículos 601 y siguientes del anterior Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Así lo ha entendido la jurisprudencia del fuero en un caso análogo al presente al afirmar que: “Se advierte claramente que el legislador dio al convenio arribado en mediación extrajudicial, el carácter de título ejecutorio y remitió directamente al procedimiento de ejecución de sentencia, sin especificar algún proceso en concreto, sino aquel que el Código Procesal Civil y Comercial, establezca para la ejecución de las sentencias. De esta manera, se ha dotado al convenio alcanzado en la mediación de fuerza ejecutoria, procedimiento éste que la ley sólo ha reservado para hacer cumplir las sentencias o aquellas otras resoluciones o convenios con fuerza de tales. Esta directiva vuelve a reflejar la clara manifestación de la importancia que el legislador le ha asignado al acuerdo instrumentado en mediación y se traduce, concretamente, en otorgarle un trámite privilegiado para alcanzar sus resultados (CNC, Sala J; Khaski, Silvia Verónica C. Beresñak, Alejandro Daniel S/Ejecución De Acuerdo – Mediación; 05/10/2023).

En este sentido se dijo, que al otorgarse al convenio celebrado en mediación fuerza ejecutoria, la ley dota al sujeto afectado por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco de dicho espacio de negociación prejudicial, de todas las herramientas necesarias para lograr el pronto cumplimiento de la conducta debida (CNC, Sala J; “L., M. B. y otros c/ Beyheda S.A. y otros s/Art. 250 C.P.C.-Incidente Civil”, del 27/10/2015).

Ahora bien, bajo la vigencia de la derogada Ley 6176, existía un procedimiento específico para la ejecución de sentencias, asimilable al proceso ejecutivo pero con limitación en las excepciones deducibles. Sin embargo, con la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley

9531), dicho procedimiento ha sido expresamente suprimido y en su reemplazo, el artículo 601 del nuevo ordenamiento dispone que “las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes, tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento”.

De este modo, el procedimiento de ejecución de sentencia al que remite el artículo 18 de la Ley 7844 debe entenderse actualmente como el de cumplimiento de sentencia previsto en los artículos 601 y siguientes del CPCC vigente, que expresamente otorgan a los títulos ejecutorios –entre ellos los convenios de mediación– efectos equivalentes a los de una sentencia de remate. (CCDL in re: Paversan Francisco Luis Alberto y otros c/ Fernandez Juan Carlos y otros s/ desalojo Expte n° 4358/24, sentencia de fecha 07/05/25. Soledad Monteros - Luis José Cossio).

2. Sentado ello, cabe pasar a analizar el convenio celebrado por las partes. En el marco de la instancia de mediación obligatoria, el día 5 de abril de 2024, las partes arribaron a un acuerdo en virtud del cual las empresas requeridas se comprometieron a instalar una piscina previamente adquirida por el actor, dentro de un plazo de 45 días contados desde la firma del acuerdo, plazo que podría prorrogarse proporcionalmente ante condiciones climáticas adversas que impidieran su cumplimiento (cláusula primera). Se dejó expresamente asentado que la piscina ya se encontraba en la provincia de Tucumán, eliminando con ello cualquier obstáculo logístico inicial.

Asimismo, se estipuló que la firma Industrias Bombazo SRL debía dar prioridad a la instalación, atendiendo a su agenda, y que debía comunicar al actor, con la debida antelación, la fecha precisa en que se llevaría a cabo dicha instalación, mediante llamada telefónica o mensaje de WhatsApp (cláusula segunda).

Por su parte, el actor se obligó a abonar el saldo restante de la operación, fijado en la suma de \$650.000, sin intereses ni gastos adicionales, dentro de las 72 horas posteriores a la confirmación de la fecha de instalación. Dicha confirmación debía ser notificada con una antelación de siete días hábiles, estableciéndose además el medio de pago y la cuenta bancaria correspondiente, así como la obligación del actor de remitir constancia de la transferencia (cláusula tercera). Una vez efectuado el pago, Industrias Bombazo SRL debía entregar el contrato y el pagaré firmado por el actor en el estudio jurídico del letrado patrocinante, en un plazo no mayor a 48 horas.

Finalmente, se pactó que una vez firmada el acta de finalización de obra, las empresas demandadas entregarían al actor el certificado de garantía junto con las facturas definitivas y cancelatorias, según la proporción que correspondiera a cada una (cláusula cuarta).

3. Tras alegar la falta de cumplimiento de tales obligaciones por parte de las firmas requeridas, el actor promovió la ejecución del convenio (SAE 10/06/24), reclamando el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento, conforme lo detallado en su escrito de inicio. En dicha presentación, fundó su pretensión en que se trataba de una obligación de hacer que, por sus características particulares -vinculadas al tamaño, modelo y tipo de piscina adquirida-, no podía ser cumplida por un tercero, razón por la cual correspondía la aplicación del artículo 616 del Código Procesal Civil y Comercial, con sustento en lo previsto por el artículo 621 del mismo cuerpo normativo, y el reclamo de las correspondientes partidas indemnizatorias.

Sentado ello, corresponde pronunciarse sobre las defensas articuladas por la demandada. En primer lugar, ésta sostuvo que el incumplimiento se habría debido a condiciones climáticas adversas, en razón de las lluvias que -según afirma- habrían impedido llevar a cabo la instalación de la piscina. Tal argumento no puede prosperar. Si bien el convenio de mediación contemplaba la posibilidad de prorrogar el plazo de cumplimiento en proporción a los días de lluvia, lo cierto es que entre la firma del acuerdo (05/04/2024) y la fecha en que la demandada presentó su responde (11/11/2024)

transcurrieron más de siete meses, lapso durante el cual no se advierte la existencia de un impedimento climático de tal magnitud que justificara la inejecución. En consecuencia, la invocación genérica de “épocas de lluvia” carece de seriedad y no puede eximir a la demandada de su obligación.

Tampoco resulta atendible la defensa relativa a que la entrega e instalación de la piscina no era aún exigible porque el actor no había recibido la notificación fehaciente de la fecha de instalación, circunstancia que -a su entender- impedía el inicio del cómputo del plazo. Ello así, porque de acuerdo con lo estipulado en el convenio de mediación, el plazo para la instalación era de 45 días contados desde la firma del acuerdo (cláusula primera), no supeditándose el nacimiento de la obligación a la notificación al actor, sino al transcurso del tiempo convenido.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar las defensas opuestas por la demandada y, en consecuencia, tener por incumplido el convenio celebrado el 05/04/2024, quedando habilitada la vía de ejecución promovida por el actor.

3.1 En ese marco, corresponde analizar el régimen aplicable al cumplimiento de las

obligaciones de hacer, conforme lo regulan los artículos 616, 618 y 621 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En efecto, el artículo 616 CPCC establece que, cuando la sentencia condenare a hacer una cosa y el ejecutado no la cumpliere en el término que se le fije, se autorizará la ejecución por un tercero si ello fuera posible, a cargo del ejecutado. Y que, en el supuesto de que no fuera posible, se lo obligará a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Por su parte, el artículo 618 CPCC regula la forma de liquidar los daños y perjuicios en estos supuestos. Dispone que la evaluación de la cosa, la estimación de los gastos y de los daños se practicará mediante una liquidación presentada por el ejecutante, de la cual se dará vista al ejecutado por el plazo de cinco días. Si éste hubiera objetara la estimación, se procederá por el trámite de fijado para los incidentes. Si se hubiera ofrecido prueba en los escritos de impugnación y responde, el plazo probatorio será de quince días. Fijado el valor de la cosa, el monto de los gastos o el importe de los daños, se procederá a su determinación por vía incidental.

Finalmente, el artículo 621 CPCC dispone que, cuando no fuere posible encomendar el cumplimiento a un tercero, el acreedor podrá solicitar que los daños y perjuicios sean determinados incidentalmente por el juez, procediéndose a su liquidación y aplicándose, en lo pertinente, el régimen previsto para la ejecución de obligaciones dinerarias.

De esta manera, el marco normativo aplicable habilita la determinación judicial de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de hacer no susceptible de ejecución por tercero, como acontece en el presente caso, y la consiguiente aplicación del procedimiento de ejecución de obligaciones dinerarias.

En lo sustancial, cabe recordar que, al regular las obligaciones en general dentro de los derechos personales, el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) establece las opciones que tiene el acreedor frente al supuesto de que el deudor no pague. La norma dispone que “la obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes”.

La doctrina ha señalado que el cumplimiento de la obligación puede obtenerse de dos modos: voluntariamente por el deudor o mediante ejecución forzada. Esta última puede adoptar la forma de:

a) ejecución directa o in natura -ya sea por el propio deudor o por un tercero a su costa-, o b) ejecución indirecta, a través de la indemnización sustitutiva de daños y perjuicios, en cuyo caso no se obtiene el cumplimiento específico, sino un equivalente en dinero, que constituye una forma de “satisfacción del crédito”. Más adelante, al ocuparse de las obligaciones de hacer y de no hacer, el artículo 777 CCCN reitera esta solución: “El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a: a) exigir el cumplimiento específico; b) hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor; c) reclamar los daños y perjuicios”. Sobre este punto en particular, la doctrina afirma que no existe propiamente prelación alguna entre aquellas distintas formas de ejecución forzada. Por lo tanto, el acreedor puede optar por la que mejor le convenga entre cualquiera de ellas”. (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tratado exegético, 2.^a ed., actualizada y aumentada, Dir. Félix A. Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso, Coord. Ignacio Alterini, p. 56 y 57).

De tal suerte, el tema adquiere especial relevancia, toda vez que los artículos mencionados, Art 730 inc c) y 777 inc. c) CCCN indican que cualquiera sea el objeto obligacional no dinerario, conforme la conducta descrita en la prestación, que haya resultado incumplida por razones imputables al deudor, dará lugar a que el acreedor insatisfecho pueda reclamar el pago de una obligación dineraria, a la que algunos llaman “sustitución por equivalente”, entendiendo por equivalente el importe correspondiente al contenido patrimonial prestacional con más sus accesorios.

En tal sentido, indica la doctrina que “... cabe diferenciar el contravalor de la prestación debida (id quod interest), que es aquello que el deudor debe al acreedor por la fuerza misma de la obligación, del plus dañoso que, en forma independiente, junto al valor de la prestación, puede reclamar el acreedor al deudor incumpliente” (cfr. Pizarro Ramón D. - Vallespinos Carlos G. Tratado de Obligaciones Tomo II pág. 258. Rubinzal Culzoni Editores. 2017).

Señala Ossola que para que pueda serle atribuida responsabilidad al deudor no sería suficiente la autoría de la conducta, sino que la misma debe ser antijurídica y existir un factor de atribución subjetivo u objetivo (cfr. Ossola, Federico. Obligaciones, dirigido por Julio César Rivera, Graciela Medina, 1.^a Ed. Abeledo Perrot 2016, pag. 572).

En el caso, y conforme lo analizado en los párrafos precedentes, la conducta desplegada por las demandadas resulta antijurídica, al carecer de justificación válida. El factor de atribución aplicable es objetivo, en razón de encontrarnos frente a una relación de consumo. Ello se desprende de lo manifestado por el actor en su escrito de inicio, donde indicó que, luego de la extracción de la piscina preexistente, “quedó en mi propiedad un pozo de gran dimensión que implica un peligro para mi familia”. Tales afirmaciones permiten presumir razonablemente que la adquisición de la nueva piscina se realizó en carácter de destinatario final, lo que coloca al actor bajo la protección de la normativa consumeril.

A mayor abundamiento, las nociones de hecho fundadas en la experiencia común (art. 127 CPCC) conducen a concluir que una piscina de 8 metros de largo por 4 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad corresponde a un uso personal y familiar en el ámbito del hogar, y no a una piscina de carácter olímpico o destinada a un club deportivo, supuestos que podrían eventualmente desvirtuar la condición de destinatario final.

A ello se suma que, en fecha 21/02/2024, el actor obtuvo en el marco de la mediación una resolución que le reconoció el beneficio previsto en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, circunstancia que robustece su calidad de consumidor y habilita plenamente la aplicación de dicho régimen tuitivo.

Corroborados entonces el incumplimiento del convenio, la antijuridicidad de la conducta desplegada por las demandadas y la existencia de un factor de atribución objetivo derivado de la relación de

consumo acreditada, corresponde ahora abocarse al análisis sobre la existencia y cuantía de los daños reclamados.

Como sostuve, el actor solicita la indemnización sustitutiva de la prestación en especie, esto es, la reparación del daño causado por el incumplimiento (regulada en el Libro Tercero, Título V, Capítulo I, Sección 3.^a, a partir del art. 1716 CCCN).

Así, reclamó por un lado, daño material por la suma de \$10.000.000, importe que -según explicó- le permitiría acceder a una piscina de características similares a la adquirida originalmente, con más intereses hasta el efectivo pago. Aclaró, además, que de dicho monto debía descontarse el saldo pendiente de \$650.000, que se encontraba a su cargo conforme cláusula tercera del convenio, importe que, según lo convenido, no devengaría intereses.

Ahora bien, para la determinación del valor de la piscina, ambas partes ofrecieron prueba documental. Por un lado, el actor acompañó un presupuesto emitido por la empresa IGUI, que fue incorporado al expediente mediante prueba informativa (SAE 28/07/2025). El mismo, con fecha 25/07/2025, consignaba que el valor en efectivo de una piscina modelo "Martinica", de 8 metros, revestida en gelcoat, con refuerzos de termoplástico cada 40 cm y mano de obra incluida, ascendía a \$18.418.412,28. Se destacaba en el presupuesto que dicha piscina era "única en el mercado".

Por su parte, la firma Industrias Bombazo SRL presentó un presupuesto correspondiente a la piscina marca LUVI SRL, modelo "Cerdeña" de 8 metros por 4 de ancho y 1,4 metros de profundidad, por un valor de \$4.509.000, con fecha 11/11/2024, también para pago de contado.

Del cotejo de ambos presupuestos, corresponde adoptar este último como referencia para la estimación del daño. Ello así, en razón de que se corresponde con la misma marca y modelo de la piscina originalmente adquirida por el actor, conforme se desprende de la nota de pedido y recibo de fecha 05/10/2023 (SAE 12/08/2024), donde consta que el bien adquirido era una pileta de plástico reforzado con fibra de vidrio, marca LUVI, modelo "Cerdeña", de 8 metros de largo, 4 de ancho y 1,4 de profundidad, características que coinciden exactamente con el presupuesto acompañado por la demandada.

Las partes no controvierten que el actor abonó un total de \$2.200.000, compuesto por un anticipo de \$900.000 (depositado el 05/10/2023), y dos transferencias posteriores por \$650.000 cada una (realizadas los días 5 de noviembre y 6 de diciembre de 2023, respectivamente). En consecuencia, también es pacífico que el actor mantenía un saldo pendiente de \$650.000, el cual debía ser cancelado dentro de las 72 horas posteriores a la notificación fehaciente de la fecha de instalación de la piscina, lo que no ocurrió.

Así las cosas, para la cuantificación del presente rubro, corresponde actualizar el valor consignado en el presupuesto presentado por la demandada, esto es, \$4.509.000, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha extendida en el presupuesto, esto es, 11/11/24 hasta la fecha de la presente sentencia, lo que arroja un monto actualizado de \$6.015.989. A dicho importe debe descontarse el saldo a cargo del actor (\$650.000), el cual -según lo pactado- no devenga intereses. En consecuencia, el importe indemnizatorio por este rubro asciende a la suma de \$5.365.989.

4.1. En cuanto al rubro de daño moral, el actor reclama la suma de \$8.850.000, fundando su pretensión en la afectación emocional y sufrimiento padecido a raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas por las demandadas. Señala que dicho perjuicio comprende la vulneración de la confianza depositada en las empresas contratadas y en el proceso de mediación, cuyo acuerdo resultó luego desconocido por las accionadas. Destaca, asimismo, que la necesidad de

exigir judicialmente el cumplimiento afectó su vida profesional —en tanto se desempeña como médico cardiólogo—, generándole estrés, frustración y desajustes en sus horarios habituales frente a un convenio que resultó finalmente infructuoso.

La doctrina ha definido al daño moral como una “modificación disvaliosa para la persona en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar y desenvolverse, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y perjudicial para su vida” (cfr. Zavala de González, Matilde, La responsabilidad civil en el nuevo Código, 1.ª ed., Córdoba, Alveroni Ediciones, 2015, T. II, Cap. X).

Para su configuración, debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, una perturbación de la tranquilidad o del ritmo normal de vida, que represente una alteración negativa en las facultades de una persona para sentir, querer o entender.

Ahora bien, en autos no se ha acompañado prueba idónea que permita acreditar un padecimiento concreto que configure una afectación directa a la integridad o a las afecciones espirituales legítimas del actor (art. 1738 CCCN) como consecuencia inmediata del incumplimiento contractual.

No obstante, cabe recordar que, si bien en materia contractual no todo incumplimiento genera automáticamente un daño moral (cfr. CSJT, Sent. N.º 250 del 13/05/2013), nuestros tribunales han entendido que, en el marco del derecho del consumidor, debe valorarse si la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad torna previsible la existencia de un daño moral, conforme al curso natural y ordinario de las cosas (Cám. CCC, Sala II, Sent. N.º 219 del 04/05/2018).

Sentado ello, corresponde destacar que los reiterados incumplimientos de las demandadas -en primer lugar respecto de la obligación original, luego pese a haber sido intimadas mediante cartas documento (SAE 12/08/24) , y finalmente incluso en el acuerdo alcanzado en mediación-, revisten entidad suficiente para generar en el actor padecimientos espirituales que exceden las simples molestias derivadas de un incumplimiento contractual común. Ello en razón de la afectación directa sobre su vida cotidiana que implica la falta de entrega e instalación de la piscina adquirida, ya que resulta razonable suponer que quien contrata un bien de tales características lo hace con la expectativa de poder disfrutarlo en el corto plazo. A ello se suma la pérdida de confianza en las empresas demandadas, la frustración generada por la necesidad de atravesar una mediación que también resultó incumplida, y la posterior promoción de un juicio para lograr la ejecución del convenio.

En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter estrictamente resarcitorio del daño moral, así como la prudencia que debe regir su cuantificación, corresponde admitir el rubro reclamado, fijando su monto en la suma de \$1.000.000 (pesos un millón).

En cuanto a los intereses, el artículo 1748 del CCCN establece que “el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que los intereses deben computarse desde el día del hecho dañoso (CSJT, Sent. N.º 1102 del 04/12/2002). En consecuencia, en el presente caso los intereses se calcularán desde la mora (20/05/2024) hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días.

4.2. En lo que respecta al rubro de pérdida de chance, el actor solicita la suma de \$4.000.000, considerando que dicho importe representaría la probabilidad cierta de haber adquirido, con el monto ya abonado, una piscina de similares características a la contratada al momento de la firma del acuerdo. Sostiene que la conducta incumplidora de las demandadas le impidió concretar esa oportunidad de adquisición, lo que configuraría un perjuicio indemnizable.

Cabe recordar que la pérdida de chance constituye una figura resarcitoria autónoma, referida a la frustración de una oportunidad cierta y razonable de obtener un beneficio económico, que, de no haberse producido el hecho dañoso, hubiera tenido probabilidad suficiente de concretarse. No se trata de indemnizar un lucro hipotético o meramente eventual, sino de reparar la privación de una posibilidad real y fundada.

Ahora bien, en el caso de autos, el actor no ha aportado prueba idónea que permita tener por acreditada la existencia de una chance cierta y objetiva de adquirir una piscina de iguales características a la contratada, en condiciones de mercado equivalentes, con el dinero que ya había abonado. Su pretensión se sustenta en una afirmación meramente conjetural, desprovista de respaldo probatorio.

En consecuencia, al no haberse demostrado la verosimilitud ni la entidad económica del perjuicio alegado, corresponde rechazar el rubro de pérdida de chance.

4.3. Finalmente, en cuanto al rubro de daño emergente, el actor reclama la suma de \$120.000, argumentando que dicho monto corresponde a los gastos en materiales y mano de obra empleados para remover la piscina preexistente, así como a la necesidad de adoptar medidas de seguridad frente al pozo que habría quedado en el terreno luego de dicha remoción. Asimismo, incluye dentro de este rubro los gastos incurridos en el proceso de mediación.

Sin embargo, respecto del primer aspecto, advierto una orfandad probatoria en tanto el actor no especificó con precisión en qué habrían consistido los supuestos trabajos de extracción de tierra ni cuáles fueron las medidas de seguridad que habría adoptado, como tampoco acompañó comprobante o constancia alguna que permita tener por acreditados tales desembolsos. En tales condiciones, la sola manifestación de parte carece de la entidad suficiente para tener por demostrado este perjuicio.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a los “gastos incurridos en el proceso de mediación”, corresponde señalar que dichos erogaciones -en caso de haber existido- integran los gastos causídicos del proceso y deberán ser reclamados, en su oportunidad, mediante la planilla de costas que se practique al momento de la regulación pertinente, no configurando un rubro indemnizatorio autónomo susceptible de prosperar en este proceso.

Este ha sido el criterio adoptado por la jurisprudencia al afirmar que: “Observo que los gastos enunciados por el actor no encuadran en el concepto de daño directo y/o emergente; antes bien, se tratan de típicos gastos que necesariamente debió afrontar para promover el juicio y obtener sentencia favorable a su pretensión (cf. Palacio Alvarado Velloso, "Código", t III, págs.198 y ss.; De Gregorio Lavié "Código", t I, pág. 243). Y, al guardar relación directa con la sustanciación y trámite del proceso quedan comprendidos dentro de la condena en costas, sin que corresponda su indemnización por separado.

Cabe recordar que, la condena en costas comprende todos aquellos gastos que guardan relación de causa a efecto en el trámite del proceso, entre los que se pueden mencionar la tasa de justicia, erogaciones especiales (poder judicial especial, fotocopias, gastos de edictos, gastos por anotación de embargo preventivo en el proceso de daños, etc.) y los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso (cfr. Proceso de Daños, Kiper, Tomo II, pág. 330).

Asimismo, se ha señalado que los gastos por el envío de cartas documentos se encuentran comprendidos dentro de las costas que debe soportar la parte vencida, y que “los desembolsos inherentes a los informes y comunicaciones extrajudiciales que el actor realice antes de instaurar la demanda configuran, en principio, gastos destinados a evitar el pleito quedando comprendidos en la

genérica condena en costas aplicada al vencido, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de daños causídicos correspondientes a la liquidación que se practique en la etapa de ejecución de sentencia." (ob. ut supra citado, pág. 335) (cf. CCCC, Sala 3, Sent. n° 573 del 03/11/2017 y Sent. n° 137 del 28/03/2018). En consecuencia, tratándose los reclamados por este rubro de gastos que las partes se ven obligadas a afrontar por su actuación en la justicia, que integrarán la eventual planilla de costas, no corresponde su consideración por separado. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 in re: Plitman Franco David vs. Servicios Financieros Walmart y otros s/ sumario (Residual). Expte: 1602/21 Sentencia n° 56 de fecha 27/02/2025). En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el reclamo por daño emergente.

En definitiva, corresponde determinar que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del convenio celebrado el 05/04/24 asciendan a las siguientes partidas indemnizatorias: a) la suma de \$5.365.989 en concepto de daño material y \$1.000.000 en concepto de daño moral, con más los intereses fijados en cada caso. Por el contrario, deben rechazarse los rubros por pérdida de chance y daño emergente, por las razones ya expuestas.

5. En lo que respecta a la extensión de la condena, corresponde precisar que la responsabilidad de Industrias Bombazo SRL y LUVI SRL será asumida en forma concurrente. Ello es así por cuanto del convenio de mediación celebrado el 05/04/2024 surge que ambas sociedades comparecieron y asumieron, en conjunto, la obligación de entregar e instalar la piscina adquirida por el actor, sin dividir ni individualizar sus prestaciones frente a éste, sino comprometiéndose a un único resultado final.

Conforme lo establece el artículo 850 del Código Civil y Comercial de la Nación, existe obligación concurrente cuando varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes. En el caso, ambas sociedades se constituyeron en deudoras de un mismo objeto -la entrega e instalación de la piscina- frente al actor, sin que exista solidaridad, la cual no se presume (Art 828 CCCN).

En consecuencia, corresponde que la condena recaiga sobre ambas en forma concurrente, de modo tal que cada una deberá responder por la totalidad de la deuda frente al actor, quedando a salvo el derecho de repetición interna según la participación que les corresponda en el negocio celebrado.

6. Finalmente, en cuanto al reclamo por honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos De la Silva, se observa que dicho rubro fue peticionado únicamente en el escrito inicial de ejecución de convenio (SAE 12/08/24), con fundamento en la cláusula quinta del convenio de mediación. No obstante ello, corresponde dejar aclarado que, si bien la obligación surge expresamente del convenio de mediación, su cumplimiento deberá reclamarse por la vía incidental que corresponda, en tanto se trata de un crédito autónomo a favor del letrado patrocinante y no del actor. Por ello, en este proceso no corresponde expedirse sobre dicho rubro.

7. En lo que respecta a las costas, corresponde imponerlas a las demandadas, en su calidad de vencidas en lo sustancial del proceso, sin perjuicio de que ciertos rubros indemnizatorios no hayan prosperado (art. 61 CPCC). Asimismo, corresponde diferir pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

Por ello;

RESUELVO:

I.- CONDENAR a las demandadas Industrias Bombazo SRL y LUVI SRL, en forma concurrente, a abonar al actor Patricio Antonio Arce los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del

convenio celebrado en Mediación en fecha 05/04/2024 (Art 616, 618 y 621 inc. 2 CPCC), los que se fijan del siguiente modo: a) La suma de \$5.365.989 (pesos cinco millones trescientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve) en concepto de daño material, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la mora (20/05/2024) y hasta el efectivo pago, y b) la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) en concepto de daño moral, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días desde la fecha de la mora (20/05/2024) y hasta su efectivo pago.

II.- RECHAZAR los rubros reclamados en concepto de pérdida de chance y daño emergente

III.- TENER PRESENTE que el reclamo por honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos De la Silva, formulado en el escrito inicial no será objeto de pronunciamiento en esta sentencia, sin perjuicio de la vía incidental que corresponda para su eventual ejecución, por tratarse de un crédito autónomo a favor del profesional.

IV.- COSTAS del presente proceso a las demandadas, en su calidad de vencidas

V.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 12/09/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.